



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**



**ACTUALIZADO**

**CAUSA:** “AMPARO CONSTITUCIONAL DE PRONTO DESPACHO PROMOVIDO POR EL ABOGADO PEDRO BENITEZ ALDANA EN CONTRA DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PERSONAL MUNICIPAL”.- Expte. N° 402-2019.-----

S.D. N°: 39-treinta y nueve-

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los seis días del mes de Junio del año dos mil diecinueve, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excelentísimos Miembros del Tribunal de Apelaciones en lo Penal de la Cuarta Sala, Doctores Carlos M. Ortiz Barrios, Arnulfo Arias Maldonado y Emiliano Rolón Fernández; por ante mí, la Secretaría autorizante, se procede a examinar el Recurso de Apelación interpuesto por el Representante Legal de la Caja de Jubilaciones y Pensiones del Personal Municipal, Abogado Alan Medina Schinini; en contra de la S.D. N° 28 de fecha 22 de Mayo de 2019, dictada por el Juez Penal de Garantías, Abogado Rolando Duarte Martínez.-

En la interposición del Amparo Constitucional, los amparistas han manifestado en la parte sustancial lo siguiente: “... *En tiempo y forma, y sobre la base de la Ley N° 5.282/2014, de Libre Acceso Ciudadano a la Información Pública y Transparencia Gubernamental... En fecha 21/02/2019, se solicitó a la Caja Municipal, a través del Portal Unificado de Información Pública, cuya copia se adjunta, en el Punto 5) copia autenticada del balance general al mes de diciembre de 2018 y ejecución presupuestaria del 2018... En fecha 15 de marzo, por el mismo medio, o sea, por la vía del Portal Unificado de Información Pública contesta la petición y sobre el punto, remite la respuesta impresa –escaneada en el portal- a través del mismo –que se adjunta a esta presentación- DE LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA N° D.A.F N° 14/2019 de fecha 7/03/2019 que dice: “Punto 5: El balance general de la institución al mes de diciembre de 2018 y la ejecución presupuestaria del año 2018 se encuentran disponibles en la pág. Web de la Caja Municipal.”... Observado y copia de la pág. Web de la Caja Municipal lo mencionado en su contestación se puede concluir que ni es el balance general ni tampoco es la ejecución presupuestaria, sino más bien un remedio de dichos informes, tal como se demuestra con las copias adjuntadas a esta presentación... Oportunamente hacer lugar al amparo Constitucional y ordenar a las autoridades de la Caja de Jubilaciones y Pensiones del Personal Municipal la entrega en el plazo legal las siguientes informaciones, referentes al Balance General y Ejecución Presupuestaria del año 2018, sobre la base de los fundamentos expuesto en esta presentación ...”.*-----

Al determinar el orden de votación, resulto electo como Miembro Preopinante el Doctor Carlos M. Ortiz Barrios.- Puesto a consideración del Tribunal los antecedentes del caso, de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 411 del Código de Procedimientos Penales, éste resolvió plantear y votar la siguiente: **DR. ARNULFO ARIAS**

DR. CARLOS M. ORTIZ BARRIOS  
Miembro del Tribunal de Apelación  
en lo Penal, 4° Sala

DR. EMILIANO ROLÓN FERNÁNDEZ  
Miembro del Tribunal de Apelación  
en lo Penal, 4° Sala



Abog. Ana María Fernández



## CUESTION:

1.- Es justa la resolución impugnada ?

Del análisis del Recurso de Apelación interpuesto, surge que el Tribunal de Apelaciones es competente para entender y resolver el referido recurso, por razón de la materia y de la territorialidad, teniendo en cuenta que se trata de una cuestión que ocurre dentro del territorio jurisdiccional de la circunscripción judicial que lo afecta; todo ello está previsto en las disposiciones de los Artículos 32, 33, 36, 37, inciso 1° y 40 inciso 1° del Código de Procedimientos Penales, Ley 1.286/98 vigente, el Código de Organización Judicial y de las Acordadas concordantes que reglamentan la organización territorial del fuero penal.- En efecto, conforme al procedimiento de estilo, ha sido desinsaculada la Sala correspondiente sin que los Miembros hayan sido impugnados ni recusados, como tampoco poseen causales de inhibición con ninguna de las partes, circunstancia por la cual se ratifica la competencia para entender en el recurso interpuesto.-----

Procediendo al estudio del caso planteado, corresponde como cuestión previa consignar que el A quo, por providencia de fecha 29 de Mayo de 2019 obrante a fs. 32 de autos, ha remitido al Superior el expediente en relación al recurso de Apelación planteado por la Representación legal de la Caja de Jubilaciones y Pensiones del Personal Municipal en fecha 26 de Mayo de 2019 (fs. 29); concluyendo que el mismo ha sido interpuesto conforme a las reglas previstas en el Artículo 581 del Código de Procedimientos Civiles.---

Conforme al considerando de la Sentencia recurrida, se desprende en la parte pertinente que: *“... en el caso de autos el requisito de urgencia se registra debido a que el recurrente ha ocurrido por la vía administrativa competente, es decir, ha agotado las instancias previas, mediante la presentación de las constancias de solicitud del órgano, administrativo competente para la provisión de la información pública requerida. En lo que hace a la lesión de algún derecho de índole constitucional, podemos notar que el accionante fue privado de su derecho al acceso a la información pública consignado por ley, en este caso conforme a la prerrogativa de la Ley 5282/14, siendo la información requerida un documento público para todos los habitantes de la República... en esta inteligencia el Juzgado, en mérito de las constancias arrimadas por las partes en el presente juicio de amparo y hallándose reunidos los presupuestos constitucionales para la procedencia de la acción de amparo, como ser la urgencia del caso, que no pudo ser dirimida en sede administrativa debido a que la información otorgada por la institución ha sido incompleta, corresponde en consecuencia, hacer lugar a la acción de amparo constitucional promovida, por ajustarse a estricto derecho... en cuanto a las costas procesales, corresponde que las mismas sean impuestas en el orden causado, atendiendo a la naturaleza de la cuestión planteada y que por ninguna de las partes ha sido alegada y probada la mala fe o temeridad alguna ...”*.-----





La Sentencia Definitiva recurrida, en la parte resolutive decide: "... HACER LUGAR a la acción de Amparo Constitucional promovida por el Señor PEDRO BENITEZ ALDANA contra la CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PERSONAL MUNICIPAL, debiéndose enmarcar los informes consistentes en: "Balance General y Ejecución Presupuestaria del año 2018 -las cuales se refiere al Balance General, Activos (Activos Corrientes-Activos Fijos- Otros Activos), Pasivos (Pasivos corrientes-Pasivos a Largo Plazo- Otros Pasivos), Patrimonio (Capital-Utilidades retenidas y Utilidades del periodo Anterior)", conforme al considerando de la presente resolución, en el plazo de 15 días hábiles... IMPONER las costas en el orden causado... ANOTAR, registrar ...".-----

La Representación de la Caja de Jubilaciones y Pensiones del Personal Municipal, expresa su agravios en la parte pertinente de la siguiente manera: "... agravia a mi parte que el A quo intima a mi parte a suministrar las informaciones requeridas por el solicitante, las cuales consideramos ya fueron proporcionadas en forma completa teniendo en cuenta los términos de la solicitud del accionante y acompañadas al informe remitido al Juzgado... la intimación realizada, se encuentra cumplida conforme a las constancias de autos, considerando que la misma si fue completa; agraviando a nuestra parte la conclusión del A quo quien consideró lo contrario... por ello interponemos el presente recurso a fin de que se modifique la sentencia recurrida en dicho sentido, revocando la intimación realizada a mi mandante ...".-----

Contra los fallos judiciales procede el recurso de apelación, el cual se rige por el principio de limitación, lo que significa que los jueces de segunda instancia únicamente tienen competencia para revisar los aspectos impugnados de la sentencia y aquellos que resulten inescindiblemente vinculados a su objeto.-----

Analizando los antecedentes del conflicto planteado que hacen al instituto recursivo procesal de marras, debe señalarse en primer lugar, que se deben expresar en forma clara y precisa todos los agravios que causan la resolución recurrida; a los efectos de dar cumplimiento al principio "*tantum devolutum quantum appellatum*".-----

Ello en el sentido de que si bien es cierto el Tribunal de Apelaciones actúa en función de la jurisdiccionalidad personal, no es menos cierto que lo hace en el ámbito de una instancia determinada, significando esto que para los casos fortuitos o imprevistos dentro de la misma instancia deben existir pronunciamientos respecto a las cuestiones pendientes; para que el derecho de acceso a la justicia en su doble virtualidad no quede trunco.-----

Se debe señalar que si bien es cierto la ley garantiza el derecho a la tutela judicial efectiva; no es menos cierto que, el recurrente en el escrito de apelación no ha señalado precisamente ningún agravio respecto a la Sentencia dictada por el Juez de Garantías, ahora en estudio.-----

DR. CARLOS ORTIZ BARRIOS  
Miembro del Tribunal de Apelación  
en lo Penal, 4ª Sala

DR. EMILIA ORTIZ BARRIOS  
Miembro del Tribunal de Apelación  
en lo Penal, 4ª Sala



Abog. Ana María Jiménez  
Act. en lo Penal



Reiterando, aparte de haber expresado que la resolución recurrida ha sido contraria a sus pretensiones y solicitado la revocación, a lo largo del escrito no se ha referido a alguna inobservancia o errónea aplicación de algún precepto legal en la misma.- Al respecto, tenemos que señalar que en la expresión de agravios se debe realizar una crítica precisa, razonada y concreta del fallo recurrido, y no limitarse a reproducir las mismas consideraciones efectuadas en la contestación.- No puede constituir una crítica razonada y concreta la reiteración de lo ya expresado en primera instancia con anterioridad a la resolución impugnada, sin expresar alguna suerte de discrepancia con el fallo recurrido. La doctrina y la jurisprudencia están acordes al sostener que el escrito de expresión de agravios debe contener la crítica específica, razonada y motivada de las partes concretas del fallo que el apelante considere equivocadas; indicando precisamente los errores que se pretende corregir.- Es insuficiente la mera disconformidad, ni tampoco basta remitirse a exposiciones y resoluciones anteriores.-----

La necesidad de la sustentación de un recurso mediante agravios claros y puntuales proviene de la naturaleza jurídica de los mecanismos de impugnación y la necesidad de la contradicción en el juzgado de origen, como condición previa de la atención de lo sustancial del recurso en alzada. La estructuración propia de los recursos de apelación, la necesidad de la contradicción en primera instancia y el ámbito de la admisibilidad formal y material, que son atribución propia de los Tribunales de Apelación, avalan dicho aserto.-----

No obstante lo considerado precedentemente, debo manifestar que éste Miembro viene manteniendo una posición constante al sostener que la acción de Amparo, desde luego, puede ser comprendida en esencia solo a partir de su concepción doctrinaria y dogmática; pues, hay que adentrarse en lo que significa esa figura y el motivo de su diseño.

La competencia en las Instituciones Públicas constituye una obligación de la autoridad correspondiente, es decir, que deben decidirse todas las peticiones formuladas, o sea que nos encontramos con el derecho a peticionar y por el otro a que sean atendidos. La inactividad puede ser material, un no hacer de la administración dentro de sus competencias ordinarias y la formal, a la pasividad de la administración dentro de un procedimiento.- Cuando un funcionario interpone un recurso es porque el ordenamiento le impone esa carga. Porque, notificado de un acto administrativo tiene la oportunidad de impugnarlo, ya que el silencio equivale al consentimiento y ya no podrá recurrir a sede judicial.-----

Analizada la Sentencia recurrida por su lectura *in extenso*, las posiciones de las partes y los antecedentes obrantes, se debe señalar que la acción presentada, tiene por objeto específico que la Municipalidad se expida sobre una solicitud de informe sobre balance y ejecución presupuestaria.- Al respecto, la competencia en las Instituciones Públicas constituye una obligación de la autoridad correspondiente, es decir, que deben decidirse todas las peticiones formuladas, o sea que nos encontramos con el derecho a peticionar y por el otro a que sean atendidos.-----







# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

La inactividad puede ser material, un no hacer de la administración dentro de sus competencias ordinarias y la formal, a la pasividad de la administración dentro de un procedimiento.- Cuando un funcionario interpone un recurso es porque el ordenamiento le impone esa carga. Porque, notificado de un acto administrativo tiene la oportunidad de impugnarlo, ya que el silencio equivale al consentimiento y ya no podrá recurrir a sede judicial.-----

El silencio de la administración frente a pretensiones que requieran de ella un pronunciamiento concreto, se interpreta como negativa. Una vez transcurrido el plazo que corresponda es preciso exteriorizar la denuncia por mora, mediante la presentación del pronto despacho.- La finalidad del amparo de pronto despacho es obligar a resolver a la administración pero sin decir en qué sentido ni como, por el contrario, le impone al juez fijar la conducta a seguir por la administración, estableciendo el alcance concreto de esta actividad.-----

En el caso de marras que nos ocupa, la representación de la Municipalidad ha informado que lo peticionado se encuentra en una página web; sin embargo, en éste sitio mencionado no puede observarse lo solicitado. Esta situación ameritaría una toma de decisión acorde con la conducta procesal de la parte demandada.- No obstante, y solo a modo de referencia, un primer informe mencionado se hace alusión a una supuesta respuesta, pero sin haberse aportado convicción alguna al respecto.- Consecuentemente, en las condiciones en que se encuentra la presente garantía constitucional requerida, la resolución apelada dictada en Primera Instancia debe ser confirmada en todas sus partes.--

El derecho constitucionalista de la región sostiene que la acción de amparo, tutela, seguridad o protección, según el respectivo *nomen iuris*, se estructura como una acción o recurso, que debe concretarse como un procedimiento dentro de un proceso constitucional protector de derechos fundamentales, que, como todo proceso debido, racional y justo, requiere la existencia de un Juzgador competente objetivo e imparcial; constituido previamente a la presentación de la acción; que en el procedimiento exista el derecho a la igualdad entre las partes o defensa técnica eficaz; que el procedimiento sea público con las regulaciones y excepciones que el caso merezca; que exista la adecuada recepción de antecedentes y la justa valoración de dichos medios probatorios; y que el proceso culmine con una sentencia motivada dentro de un plazo razonable que sea ejecutable sin restricciones.-----

En consecuencia, por lo desarrollado precedentemente, es mi criterio que la S.D. N° 28 de fecha 22 de Mayo de 2019, dictada por el Juez Penal de Garantías, Abogado Rolando Duarte Martínez, debe ser confirmada en todas sus partes.-----

En relación a la imposición de las costas procesales en ésta instancia, en el presente caso las mismas deben establecerse en el orden causado; pues tal como se ha resuelto la cuestión esencial, se confirma la resolución asumiéndose cuestiones administrativas.- Igualmente, no se observa en el presente recurso temeridad ni mala fe de parte de la accionada.- **ES VOTO DEL DOCTOR CARLOS ORTIZ BARRIOS.**-----

DR. CARLOS ORTIZ BARRIOS  
Miembro del Tribunal de Garantías  
en lo Penal, 4ª Sala

Abogado del Tribunal de Garantías  
en lo Penal, 4ª Sala

R. ATNULFO ARIAS



Mag. Ana María Jiménez



## OPINIÓN DEL DR. EMILIANO ROLÓN FERNÁNDEZ

En atención de la garantía constitucional de amparo, debe recordarse que la acción respectiva es de naturaleza *especial y de tramitación sumaria*, pues la institución “tutela” garantiza consagradas en la normativa fundamental. En el ritual que lo reglamenta, Código Procesal Civil, se faculta al juzgador a subsanar vicios e irregularidades que puedan obstar o retrasar su prosecución, desautorizándose la articulación de *cuestiones previas, excepciones o incidentes, etc.* Existe sí la obligación de dar cumplimiento al *principio de contradicción* (Art. 586 del C.P.C.). Como medio de impugnación de las determinaciones asumidas en primera instancia se prevé el mecanismo recursivo de apelación, *única vía*. Sin embargo, ello no es óbice para que el Tribunal de alzada examine el modo en que fueron llevados a cabo las actuaciones del proceso de referencia, de tal suerte que si se advierte la existencia de vicios insanables se declare de oficio la nulidad. -----

En el orden de ideas precedentemente expuestas, debe señalarse que el examen de las actuaciones llevadas por el a-quo revela regularidad procesal en su tramitación, pues del mismo surge que se respetaron los *principios de contradicción y bilateralidad*. Es así, que el *Abogado Alan Medina Schinini*, en representación de la Caja de Jubilaciones y Pensiones del Personal Municipal contestó la demanda a cuya consecuencia el Juez dictó el decisorio final, circunstancias que nos permite afirmar la existencia de regularidad procesal en la tramitación, pues se ha concretado la controversia, sobre la cual finalmente, el a-quo ha asumido el decisorio. -----

*A la única cuestión planteada*, este Miembro señala que por la *S.D. N° 28 del 22 de mayo del 2019*, se ha resuelto hacer lugar al presente amparo promovido por Pedro Benítez Aldana, en contra de la Caja de Jubilaciones y Pensiones del Personal Municipal.--

Mediante la pretensión jurídica inicial, Pedro Benítez Aldana, dedujo la garantía constitucional de amparo pretencionando en su carácter de jubilado, que la Caja de Jubilaciones y Pensiones del Personal Municipal ordene la entrega de informaciones referentes al balance general y ejecución presupuestaria del año 2018, a los cuales no pudo acceder en la página web – portal digital – basado en la Ley N° 5282/14.-----

La entidad accionada, impugna la sentencia que le fue adversa y según reseña, expresa, cuanto sigue: 1) al momento de contestar la intimación del juzgado, la entidad otorgó la información solicitada, en virtud a lo establecido en la Ley 5282/14; 2) el formato del balance otorgado es el generado por el sistema de control integrado (SICCO) del Ministerio de Hacienda, donde se remiten todos los documentos exigidos por ley de cada institución; 3) las cuentas requeridas por el accionante fueron informadas, basta analizar el balance 2018; 4) en el caso de la caja, en el informe suministrado difiere la nomenclatura de las sub cuentas respecto al patrimonio de aquella, su capital serian las reservas que constituyen su patrimonio; 5) en cuanto a la ejecución presupuestaria se acompañó copia de la planilla impresa por el SICCO; ...//...





...//... 6) las informaciones requeridas ya fueron proporcionadas en forma completa, por lo que la intimación deviene improcedente, no puede la institución adivinar la intención del accionante, primero solicita una cosa en sede administrativa para luego ampliar en sede judicial; 7) la solicitud de información pública no participa de la misma naturaleza jurídica que la acción de amparo que determina el procedimiento en caso de que exista violación de alguna garantía constitucional; 8) *como propuesta de solución solicita se revoque la sentencia recurrida.*-----

Ejercido el contradictorio, *el Abogado Pedro Benítez Aldana*, contesta el traslado corriólo, concluyendo según síntesis: 1) el recurso de apelación debe ser declarado desierto por no reunir los requisitos formales; 2) en la extensa exposición el recurrente se limitó a justificar que supuestamente dio cumplimiento a lo solicitado por el amparista, pero no ataca la parte resolutive, mucho menos analizó los fundamentos; 3) *como propuesta de solución solicita la confirmación en todas sus partes de la sentencia recurrida.*-----

Sentado lo que antecede, corresponde atender la cuestión fundamental y en ese menester debe tenerse presente que la acción de amparo es una *garantía de orden constitucional*, consagrada en el Art. 134 de la norma fundamental, que estatuye: “*Toda persona que por un acto u omisión, manifiestamente ilegítima, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagrados en esta Constitución o en la Ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, podrá promover amparo ante el Magistrado competente. El procedimiento será breve, sumario, gratuito y de acción popular para los casos previstos en la ley.//.. la ley reglamentará el respectivo procedimiento. Las sentencias recaídas en el amparo no causarán estado*”.-----

La tramitación de la acción de amparo se halla legislada en el Título II, Libro IV, del Código Procesal Civil y como primera reglamentación del Art. 134 de la C.N. surge el Art. 567 del C.P.C., que dice: “*La acción de amparo será deducido por el titular del derecho lesionado o en peligro de serlo o por quien demuestre ser su representante, bastando para ello una simple carta poder o un telegrama colacionado.//..*”. Además establece que en la misma no se podrá articular cuestiones previas, incidentes o excepciones (Art. 586 del C.P.C.).-----

La posibilidad, en el tiempo, del ejercicio de la acción se halla prevista en el Art. 567, última parte del C.P.C. que dice: “*//..En todos los casos la acción será deducida dentro de los sesenta días hábiles a partir de la fecha en que el afectado tomó conocimiento del acto, omisión o amenaza ilegítimo*”.-----

**ANÁLISIS DEL CASO.**

Señalados los lineamientos esenciales que hacen a la garantía constitucional del amparo, es deber de este Tribunal de Apelaciones, expedirse sobre lo sustancial del planteamiento y en ese contexto, ...//...

DR. CARLOS ORTEGA BARROSO  
Miembro del Tribunal de Apelación  
en lo Penal, 4ª Sala

DR. WILLIAM COLON FERRAZ  
Miembro del Tribunal de Apelación  
en lo Penal, 3ª Sala



DR. JUAN ARIAS  
*[Handwritten signature]*



...//... es dable señalar que el accionante reclama a la Caja de Jubilaciones y Pensiones del Personal Municipal **“ordene la entrega de informaciones referentes al balance general y ejecución presupuestaria del año 2018, a los cuales no pudo acceder en la página web – portal digital – basado en la Ley N° 5282/14”**-----

Sentado lo que antecede y centrando la atención en el conflicto que nos ocupa, se observan las documentales agregadas a autos: **a) solicitud realizada por el abogado Pedro Benítez Aldana de información 5) copia autenticada del balance general de la institución al mes de diciembre de 2018 y ejecución presupuestaria del año 2018, vía pagina web – portal unificado de transparencia activa - ; b) respuesta a solicitud N° 18888...con respecto al punto 4 le informamos que dicha información se encuentra publicada en el sitio web de la caja municipal..; d) memorándum DAF N° 14/2019, de la Dirección Administrativa y Financiera de la Caja de Jubilados y Pensionados del Personal Municipal: Punto 5: el balance general de la institución al mes de diciembre de 2018 y la ejecución presupuestaria del año 2018 se encuentra disponible en la página web de la caja municipal; c) copia del balance consolidado; d) copia del listado de ejecución presupuestaria del 1/01/2018 al 31/12/2018** .-----

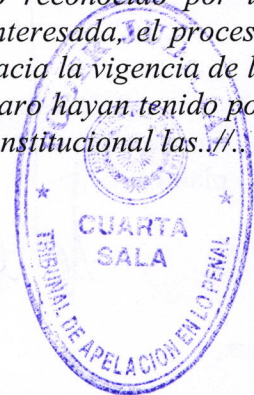
Al momento de contestar el amparo constitucional, la Caja de Jubilaciones y Pensiones del Personal Municipal, adjuntó el Memorándum DC N° 34/2019, con copias de listado de ejecución presupuestaria año 2018 y copia del balance consolidado del mismo año. -----

Con dichas documentales, se ha otorgado respuesta favorable a la pretensión jurídica del accionante, de conocer el movimiento económico de la Caja de Jubilaciones y Pensiones del Personal Municipal, por lo que la viabilidad de la pretensión jurídica esencial decae en trascendencia, pues su objeto ha sido cumplido antes del examen final. -----

En las circunstancias precedentemente expuestas, al no haberse acreditado el acto ilegítimo que viole alguna garantía constitucional y que a su vez no tenga en otra vía respuesta, no debió hacerse lugar al amparo, razón por la cual voto por la revocación de la resolución recurrida, debiendo imponerse las costas a las partes en el orden causado, por existir vencimientos recíprocos, según lo establecido en el Art. 587 y concordantes del CPC.-----

## RÉGIMEN DOCTRINAL

**Bidart Campos**, en su obra: **“Régimen legal y jurisprudencial del Amparo”**, Editorial Ediar, pág. 19, punto 6, **“Los derechos constitucionales y el amparo”**, dice: **“Cuando en la pretensión jurídica material va insito un derecho reconocido por la constitución escrita, cuya amenaza o violación se alega por parte interesada, el proceso debe revestir la aptitud necesaria que la sentencia mantenga con eficacia la vigencia de la constitución. De ahí que los casos fundamentales de acciones de amparo hayan tenido por ocasión las situaciones de agresión ilegítima a derechos con rango constitucional las.//”**





*Toda vez que la lentitud puede frustrar la idoneidad de la sentencia o desubicarla del ámbito real de la situación jurídica que debe resolver, el derecho a la jurisdicción reclama la apertura de vías procesales aptas por su celeridad y sumariedad". -----*

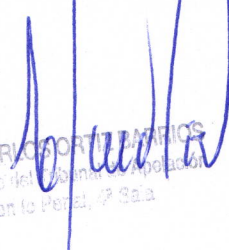
*Cesar Garay, en su obra "Técnica jurídica", Editorial Emasa, "El amparo", dice: "1. La jurisprudencia en nuestro país en relación al amparo, es uniforme en el sentido que es inadmisibile cuando median vías legales para tutelar el derecho supuestamente tutelado, máxime, cuando no se da el presupuesto básico de la urgencia. 2. La urgencia en la reparación de un derecho lesionado es un presupuesto fundamental para que proceda el amparo. 3. Aún existiendo vías legales aptas en el juicio ordinario, procede hacer lugar al amparo, si la naturaleza del derecho o garantías tutelados se desprende que la misma debe ser restablecida, porque si se la somete al procedimiento ordinario, ella ya no tendría razón, cuando resulta palmariamente indiscutible que se da la lesión de un derecho fundamental, y que tiene sentido de urgencia y hasta si se quiere de angustia. En tal caso, procede el amparo. 4. El amparo es de carácter excepcional. La valoración de su procedencia debe hacerse con suma prudencia y moderación "Primera Instancia Civil del Cuarto Turno, Julio 12 de 1974, S.D.N° 366", obra citada pág. 821. -----*

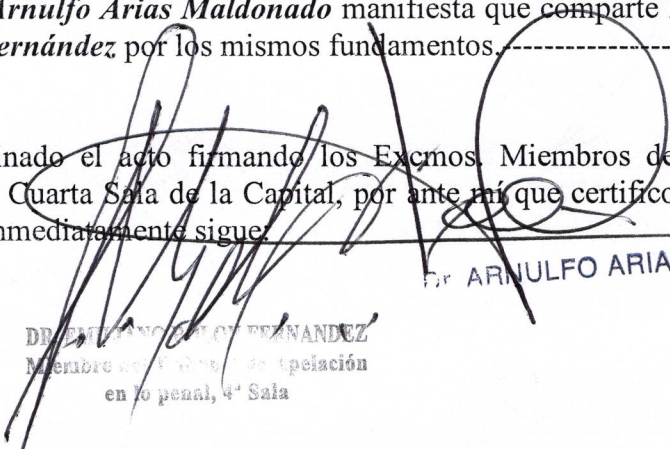
*Enrique A. Sosa, en su obra "El amparo judicial", Editorial La Ley S.A., punto 3 "Vías paralelas", pág. 129, dice: "...En la generalidad de los casos el amparo será igualmente improcedente si el agraviado cuenta con un medio eficaz para reclamar la protección de sus derechos violados ante la autoridad jurisdiccional. A estos remedios se le denomina en doctrina, vías paralelas o concurrentes o convergentes. Vía paralela o concurrente es, según Bidart Campos, todo medio de defensa de que dispone el agraviado por el acto lesivo, al margen del amparo, para articular ante autoridad competente su pretensión jurídica. Entendemos que debe tratarse de autoridad con potestad jurisdiccional pues de otro modo podría confundirse con las vías previas en la que también puede lograrse la reparación del acto violatorio...". Es opinión del Dr. Emiliano Rolón Fernández. -----*

A su turno, el Miembro, **Dr. Arnulfo Arias Maldonado** manifiesta que comparte la opinión del **Dr. Emiliano R. Rolón Fernández** por los mismos fundamentos. -----

Con lo que se dio por terminado el acto firmando los Excmos. Miembros del Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Cuarta Sala de la Capital, por ante mí que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue.

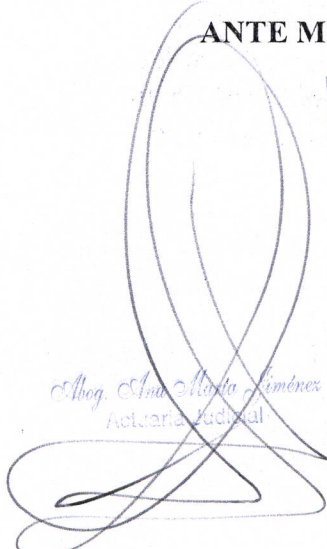
ANTE MI:

  
DR. CARLOS ORTÍZ  
Miembro del Tribunal de Apelaciones  
en lo Penal, 4ª Sala

  
DR. ARNULFO ARIAS MALDONADO  
Miembro del Tribunal de Apelaciones  
en lo Penal, 4ª Sala

Dr. ARNULFO ARIAS



  
Abog. Ana María Jiménez  
Actuaria Judicial



SENTENCIA N°: 39-Reinta y nueve

Asunción, 06 de Junio de 2019.-

**VISTO:** Los meritos que ofrece el acuerdo precedente y sus fundamentos. El Tribunal de Apelación en lo Penal, Cuarta Sala de la Capital, y;

**RESUELVE:**

1. **REVOCAR** la *S.D. N° 28 de fecha 22 de mayo de 2019*, por los motivos expuestos en el considerando de la presente resolución y consecuentemente; -----
2. **NO HACER LUGAR** al amparo constitucional promovido por el Abogado Pedro Benítez Aldana contra la Caja de Jubilaciones y Pensiones del Personal Municipal, Causa N°2019-402.-----
3. **COSTAS** en la instancia en el orden causado.-----
4. **ANOTAR**, registrar y remitir copia a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia.--

ANTE MI:

DR. CARLOS MARTÍN GARRIDO  
Miembro del Tribunal de Apelación  
en lo Penal, 4ª Sala

DR. EMILIANO ROLOM FERNANDEZ  
Miembro del Tribunal de Apelación  
en lo Penal, 4ª Sala

Dr. ARNULFO ARIAS



Abog. Ana María Jimenez  
Abogada Judicial